

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, CASANARE. (Reparto)

E.S.D.

sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR HUGO GAUCHA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Aguazul – Casanare -, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74.751.483 expedida en Aguazul – Casanare, actuando en causa propia, en calidad de ciudadano, con correo electrónico: luzmag11.11@hotmail.com, con este escrito me permito presentar ante ese Despacho **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, por los hechos que a continuación me permito presentar:

HECHOS

1. En el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, mediante proceso con radicado 85001310300220180021700, por un grave accidente de tránsito, que mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, ya fallecido en otras circunstancias (q. e. p. d) y que en vida sufrió, por la imprudencia del menor de edad BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA y que actualmente es mayor de edad, conforme a algunos hechos que narro, como está plasmado en la demanda.
2. El día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, se movilizaba en el vehículo identificado como "motocicleta de placas NJL96B, marca PULSAR", por la carrera 10 con calle 16, del Municipio de Aguazul.
3. Mientras mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, se movilizaba en su motocicleta, por la calle 16 del Municipio de Aguazul, se desplazaba también, el menor BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA,

quien conducía el vehículo identificado como "motocicleta de placas BFJ16D, marca KYMCO.

4. Pese a que en la intersección de la calle 16 con carrera 10, existe una señal de PARE, el menor BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, hizo caso omiso a la misma irresponsablemente, continuando con su marcha, ocasionando una grave colisión con DANIEL GAUCHA IBAÑEZ.
5. Lo anterior consta en el informe No. 85010610547420168031, elaborado por la Inspectora de Policía de Aguazul, ALEXANDRA CASTELBLANCO GUERRERO.
6. La colisión causada por el menor BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, generó lesiones DANIEL GAUCHA IBAÑEZ.
7. Mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, fue trasladado inmediatamente al Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., del Municipio de Aguazul por el servicio de urgencias.
8. Mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, fue diagnosticado con "trauma craneoencefálico moderado y politraumatismo".
9. Debido a las lesiones sufridas por DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, el día veinticinco (25) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), tuvo que ser remitido al Hospital de Yopal ESE. donde es recibido con el reporte de Glasgow 14/15, pero unas horas después se inician episodios de agitación psicomotora, picos febriles cuantificados y posterior deterioro del estado neurológico, (Glasgow 10/15)
10. Mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, fue sometido a nuevos exámenes en el Hospital de Yopal, después de ser valorado para manejo por neurología. Días después su estado es

complicado; somnolencia, deterioro en respuesta a estímulos, lenguaje escaso, etc.

11. DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, a raíz del accidente perdió el olfato.
12. El cuatro (4) de Octubre se ordena hospitalización con acompañante porque aun presenta contusión hemorrágica frontal derecha; múltiples lesiones intracraneales, incoherencia, etc.
13. Mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, fue diagnosticado con "trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural parietal izquierdo, edema cerebral traumático y contusión hemorrágica frontal derecha".
14. DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, luego del accidente sufrió graves secuelas luego de la colisión con las motocicletas, pues tuvo que someterse a terapias, para poder recuperar la movilidad de las piernas.
15. DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, no podía realizar las actividades que desarrollaba normalmente, su movilidad se vio totalmente afectada, pues no podía desplazarse por sí mismo.
16. Asimismo, mi hijo DANIEL GAUCHA IBAÑEZ, no pudo volver a laborar, debido a su condición de salud; cuya somnolencia fue una secuela del accidente, debió recurrir a terapias y en general su estado general era bastante limitado.
17. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo identificado con placas BFJ16D, conducido por BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, contaba con seguro de daños corporales No. AT 13293234839 - 5, expedida por la Entidad Seguros del Estado, la cual tenía vigencia hasta el día dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

18. El vehículo identificado con placas BFJ16D, motocicleta, era conducida por BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, y es de propiedad del señor MAURICIO ACEVEDO MONTAÑEZ.
19. BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, para la fecha de los hechos, era menor de edad, por lo tanto, es representado por sus padres, BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y YASMIN DEBÍA CHAPARRO.
20. De acuerdo al informe del Inspector de Policía, el accidente de tránsito ocurrió por la conducta irresponsable de BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA.
21. Como comprenderá excelentísimos señores magistrados de conocimiento, nuestro apoderado judicial, efectuó conciliación previa con los demandados como requisito procedibilidad ante la casa de la justicia de Yopal, **donde incluso participo el menor BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, como quedó plasmado en el acta de no conciliación.**
22. El juzgado al resolver excepciones de mérito, denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", conforme a las consideraciones que anteceden.", la declaró aprobada, desconociendo que había una conciliación previa como requisito prejudicial, **donde estaban convocados los demandados y acudieron a la audiencia en calidad de padres representando al menor**, donde en ningún momento manifestaron no tener la calidad de padres frente al menor, lo que conlleva a que por conducta concluyente se está aceptando la condición de padres e hijo.
23. El juez argumenta para su decisión, que no se aportó el registro civil de nacimiento, del menor para probar la condición de padres e hijos, pero como comprenderán excelentísimos señores magistrados de conocimiento, **el registro civil de nacimiento es un documento que legalmente es considerado reserva, como lo indica el artículo 74 de la C.N.**
24. **El juez como director del proceso, pudo oficiar a la registraduría del estado civil** de Aguazul-Casanare o donde estuviese registrado el menor, para solicitar este documento, porque **para**

los despachos judiciales no es reserva, pero se negó a buscar la verdad, que es la misión del juez de conocimiento y se limitó a excluir a los padres del menor como demandados, pese a que mi apoderado insistió en ello.

25. Mi apoderado judicial, presento recurso de apelación, pero el honorable tribunal de Yopal-Casanare, lo resolvió pronunciándose que este auto no era apelable.
26. Mi apoderado judicial, en audiencia insistió en la vinculación de los demandados, manifestando que consideraba que era necesarios, para que hubiese quien respondiera por los daños ocasionados por BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, **toda vez que para el momento de los hechos era menor de edad** y que bajo esa condición se había instaurado la demanda, por lo que no compartía la decisión del despacho judicial y además porque consideraba que se trataba de un Litis consorcio necesario y no facultativo, porque civilmente **los padres deben responder por los daños que ocasione su hijo menor de edad**, no importa que luego sea mayor de edad, pues los hechos ocurrieron siendo menor de edad.
27. Ahora bien, si al ser mayor de edad el joven infractor en este accidente de tránsito, el juez de conocimiento de acuerdo al poder dispositivo y discrecional de que están facultados los jueces de la república, considera que debe vincularlo al proceso, oficiosamente lo puede hacer, pero no dejar por fuera a los padres del para entonces menor de edad, porque finalmente no habría responsable y esto riñe con las normas de nuestro código civil colombiano y por tal razón está en el limbo el acceso a la justicia.
28. El juez fijo audiencia de pruebas y pretende fallar, sin tener en cuenta las personas que, desde el comienzo, se demandaron y se cumplió con el requisito de procebilidad ante la casa de la justicia y para entonces el joven BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, seguía siendo menor de edad, por ello se citó a sus padres, **que es un hecho notorio**, que no requiere prueba en contrario, porque Aguazul es un pueblo y toda la comunidad sabemos que son padres e hijo y además no se pudo acreditar el registro civil de nacimiento, por el tema de la reserva legal de este documento, pero que el juez si lo pudo solicitar e hizo caso omiso, y que todavía lo puede hacer, porque el juez en cualquier momento del proceso puede sanearlo y así las cosas, al advertir el parentesco, puede vincular a los padres del joven

BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, al proceso, porque mi apoderado los demando desde el comienzo.

29. El juez de conocimiento, no admitió los argumentos de mi apoderado y está excluyendo al señor BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y la señora YASMIN DEBIA CHAPARRO y solo dejaron en la demanda al propietario de la motocicleta, señor MAURICIO ACEVEDO MONTAÑEZ, tío del menor y como comprenderá señores magistrados, al ser excluidos los padres del menor, no hay quien responda por los daños causados, lo que esta demanda se hace inocua y está entre dicho el acceso a la justicia y el debido proceso y esto nos causa perjuicios y por ello instauro esta tutela.
30. Manifiesto que, a los demandados, se les notifico en la misma dirección donde se envió la conciliación previa a la que acudieron, pero para la demanda al notificarlos en la misma dirección, manifestaron al correo que no eran ellos, por ello se tuvo que emplazar y nombrar curador Ad-litem, situación donde se observa que están eludiendo su responsabilidad.
31. Por deducción obsérvese que el joven BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, tiene los apellidos ACEVEDO por el papá y DEBIA por la mamá y que, en la conciliación previa ante la casa de la justicia, allí se identificaron, y por eso podemos hablar que por conducta concluyente se puede demostrar el parentesco entre estas personas, padres e hijo.

ALGUNOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la

integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Sentencia T-799/11

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Responsabilidad Civil Extracontractual

Historia de la Responsabilidad Civil en Colombia

El Código de Napoleón de 1804 estableció una nueva visión del derecho civil con respecto a la responsabilidad civil por la culpa en sus artículos 1382 y 1383. Este configuró un paso más allá del derecho romano y del derecho de los Glosadores italianos; un derecho más moderno, en el que integraron en un mismo código, las diversas áreas del derecho civil y como no, la de responsabilidad de los padres y tutores, siendo regulada por primera vez de forma clara y precisa con

situaciones de responsabilidad; todo esto señalado, en los artículos 1384, 1385 y 1386 del código mencionado en líneas anteriores:

No había tampoco en el caso de incumplimiento de su obligación contractual de parte de un deudor, la indemnización del acreedor era considerada como un efecto del contrato y no correspondía al concepto de responsabilidad civil. Hay muy pocos artículos del Código civil relativos al incumplimiento de una obligación contractual y a la sanción de este incumplimiento. En realidad, tal era la tradición del derecho anterior al Código civil y éste se conformó con esta tradición (Tamayo, 1981, p. 126)

Con el Código francés, la Corte Suprema de Francia, afirmó entre 1897 y 1930 la existencia de un principio general de responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas. Fue una interpretación audaz del artículo 1384, inc. 1 del Código Civil. Esta interpretación fue la primera piedra de la construcción de una nueva responsabilidad en materia de indemnización de los daños que tienen su origen en un accidente (Larroumet, 2000, p. 1)

En los años 1800, cuando el país se denominada Estados Unidos de Colombia, se estableció por medio del código de Andrés Bello, el Código Civil de 1873, fiel copia del código chileno el cual no introdujo cambios sustanciales, respecto de las normas denominadas indemnización de perjuicios; la responsabilidad contractual como se denomina actualmente, no consagra un sistema de responsabilidad civil verdadero por el incumplimiento de obligaciones contractuales, ya que se limita y establece únicamente en el libro cuarto (De las obligaciones en general y de los contratos), Título XII (Del efecto de las obligaciones), las cuales disponen regular las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante nacidos del incumplimiento de algunas obligaciones. (Mantilla Espinosa, 2007, pp. 132-133)

Tipos de responsabilidad civil extracontractual

En Colombia existen tres tipos diferentes de responsabilidad civil extracontractual, siendo la carga de la prueba diferente para cada caso, la primera de estas responsabilidades se encuentra regulada en el artículo 2341 del código civil y nos habla de la responsabilidad civil por el hecho propio que también se le conoce como responsabilidad directa , la segunda es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas ,la cual se encuentra regulada en los artículo 2351 al 2356 y; por último, la responsabilidad civil por hecho ajeno o también llamada responsabilidad indirecta , esta responsabilidad es la que nos interesa para desarrollar nuestro trabajo de investigación , dado a que esta es la responsabilidad que le figura a los padres tutores o guardadores por el hecho de sus hijos o pupilos, esta se encuentra regulada en los articulo 2347 al 2349 , pero debemos tener en cuenta un régimen especial que también nos compete para algunos asuntos de la responsabilidad civil por el hecho ajeno y más adelante explicaremos por qué y es la responsabilidad por actividades peligrosas , esta se encuentra en el artículo 2356 del mismo código

El sistema jurídico colombiano requiere para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origino la persona y el daño.

En los tres casos de Responsabilidad civil extracontractual mencionados anteriormente, la víctima debe generalmente probar el hecho que le origino el daño, el daño mismo y el vínculo de causalidad entre el hecho y daño y de esta forma estaría la victima demostrando la culpa del directamente responsable. En cuanto al elemento culposo del hecho dañino varia en los tres casos, pero solo mencionaremos el elemento culposo de la Responsabilidad Civil por el hecho ajeno, ya que, para este caso, una vez probada la culpa del directamente responsable que es el menor de edad, se presume la culpa del civilmente responsable (padre, tutor o guardador) pero este puede exonerarse demostrando que no ha tenido culpa. Así como se

indica en el Código Civil (1887) en su inciso final “cesará la responsabilidad, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho” (art. 2347)

Ahora la pregunta es ¿cómo demuestra un padre tutor o guardador, que no pudo impedir el hecho? Pues para dar respuesta a este interrogante es necesario analizar la legislación francesa ya que el derecho colombiano es semejante y han aceptado el punto de vista del derecho francés que se verá a continuación:

La responsabilidad del padre reposa sobre una presunción de falta, y debe ser descartada desde que se establece tanto desde el punto de vista de la educación como desde la vigilancia, que el padre se comportó como una persona prudente y no ha podido así impedir el hecho dañino. (Sala Civil, 1957. En Tamayo Jaramillo, 1981, p. 142).

Desde este punto de vista los padres demandados se exoneran demostrando que no han podido cometer culpa y estos padres deben comprobar que han actuado con la debida vigilancia y que aun vigilando al menor de edad en la debida forma no pudo hacer nada para impedir el hecho, esta forma de exoneración se aplica a todas las personas civilmente responsables de menores de edad.

Como se mencionó anteriormente las actividades peligrosas tienen un régimen especial, para esto debemos entender qué se consideran actividades peligrosas, el Consejo de Estado en sentencia 12487 del 13 de septiembre del 2001, con Magistrado Ponente: Carrillo Ballesteros, Jesús María ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas, no debe perderse de vista que

el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados. (pp. 3-4)

En la Responsabilidad Civil por actividades peligrosas funciona diferente, en este caso, la víctima, una vez probado el daño, el hecho y el vínculo de causalidad, se presume la culpabilidad del agente que causó el daño ; por ende, si el menor de edad causo un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, los padres se presumen responsables, estos ya no pueden exonerarse demostrando vigilancia o cuidado, en este caso los demandados (padres tutores o guardadores) sólo pueden ser exonerados si demuestran una causa extraña, la cual, puede ser una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho de un tercero o; finalmente, la culpa de la víctima.

Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se aplica en los escenarios en donde no existe un vínculo contractual entre el que causa el daño y la víctima, así es como surge una obligación de origen extracontractual, que trata de reparar el perjuicio causado a otro. Pero para que se dé la responsabilidad civil, se deben reunir unos requisitos, el primero de ellos es que exista una conducta que se genere con dolo o con culpa, el segundo elemento, es que haya un daño y el tercer elemento es que debe existir un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño.

Ahora bien, hay que tener claro que no se pueden confundir las figuras de culpa y dolo con el hecho generado, pues la culpa y el dolo hacen referencia a "La forma como el agente realizó la conducta y la conducta o hecho del agente consisten en una transformación de la realidad exterior" (Tamayo, 2007, p. 193). Si se habla de dolo y culpa, el Código Civil aclara en su artículo 63, las

clases de culpa y dolo, la ley distingue tres especies de culpa o descuido, que son la culpa grave, culpa leve y culpa levísima. La culpa grave en materia civil equivale al dolo.

Pero es necesario precisar que esta diferenciación de culpa dentro de la responsabilidad civil extracontractual de los padres tutores y guardadores no opera, ya que estos responsables deben actuar con una correcta vigilancia y cuidado en todo momento y con la más mínima imprudencia o negligencia en su vigilancia puede ocurrir el hecho dañoso por parte del menor de edad y por ende se presumiría culpable a los padres tutores o guardadores; y si hablamos que el actuar del menor de edad es con dolo, es claro que esa intención de cometer la acción generará una mayor carga para el responsable de ese menor de edad y será más compleja su exoneración de responsabilidad.

Responsabilidad Civil de los Padres Tutores o Guardadores Por Hechos Ajenos de los Menores de Edad.

Cabe señalar que como lo ha indicado en varias ocasiones la Corte Constitucional, los diferentes tipos de responsabilidad civil extracontractual que se pueden configurar se fundamentan en el Código Civil Colombiano (1887). En éste se expone: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización" (art. 2341). Lo anterior quiere decir que el artículo demanda, que para que una persona natural o jurídica vea comprometida su responsabilidad extracontractual, se deben de presentar tres elementos; la culpa, el daño y, que haya una relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión.

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-1235 del 2005, con Magistrado Ponente:

Escobar Gil, Rodrigo aclara lo siguiente:

Quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba,

quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido. (p. 11)

Ahora bien, hay que concentrarse en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual indirecta o por el hecho ajeno, ya que dicha responsabilidad es la que asumen los padres, tutores o guardadores, responsables del cuidado de los menores de edad, por las conductas dañinas generadas con su actuar en Colombia. Esta responsabilidad civil extracontractual que asumen los padres, tutores y guardadores responsables de menores de edad, en algunas ocasiones resulta fácil de determinar según la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 6264 del 2000, con Magistrado Ponente: Ballesteros, Jorge Santos así lo indica:

Ni el Tribunal ni los demandados tuvieron en cuenta que el elemento de la responsabilidad civil de los padres por el hecho de su hijo se hallaba plenamente acreditado por razón de la sentencia del Juez Sexto de Menores de Santafé de Bogotá, que encontró al menor Santiago como autor del homicidio culposo de Jairo Luis Rodríguez Vera. Hecho irrefutable que incide plenamente en el juicio de responsabilidad civil de los padres, como que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sin lugar por tanto a vanas reconsideraciones de jueces civiles y terceros (p.18)

Normalmente cuando ocurre un hecho ajeno, generado por un menor de edad, la responsabilidad civil extracontractual de los padres es subjetiva, lo que quiere decir que el demandante tiene el deber probar de manera concreta la culpa del menor de edad, para que se presuma la responsabilidad de los padres tutores o guardadores con respecto a las actuaciones de sus hijos o pupilos menores de edad, pues de esta responsabilidad nace la obligación de reparar los daños generados por un hecho dañoso de su hijo, quien se encontraba bajo su cuidado y vigilancia.

Esta presunción que pesa sobre el civilmente responsable por el hecho del directamente responsable es una presunción *juris*

tantum, es decir, admite prueba en contrario. De este modo, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, pues efectivamente es el civilmente responsable el llamado a desvirtuar la presunción existente en su contra. (Fernández, 2003, p. 234)

En este caso son los padres, tutores y guardadores los encargados de demostrar la ausencia de culpa y en efecto si la presunción de culpa es sobre la mala vigilancia del menor de edad, pues estos deberán demostrar lo contrario, es decir deben demostrar que se ha efectuado una correcta y adecuada vigilancia, mientras que la mala educación por parte de los padres , debe ser probada por la víctima , ya que esta no se presume y es la víctima la que tiene la carga de la prueba para demostrar que la conducta ilícita del menor de edad, es consecuencia de la mala educación que le impartieron los padres .

Pero es importante tener en cuenta que cuando se trate de un daño ocasionado por el menor de edad ejerciendo una actividad peligrosa como es el hecho de conducir un vehículo, la responsabilidad se vuelve objetiva para los padres o responsables de éste y en este caso es deber de los padres o responsables, para exonerarse de dicha responsabilidad, demostrar una causa extraña ya sea fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, que hubiere impedido cumplir con su deber jurídico concreto, de vigilar al menor responsable.

Responsables de los Daños Causado Por Menores de Edad

Cuando una persona ocasiona un daño a otra, el asunto que le interesa al derecho civil es el de establecer quién responde por dichos daños y más aún, cuando el que ocasionó el daño es un menor de edad, en estos casos en concreto, muchas personas se preguntan ¿quién debe responder? y ¿cómo debe responder?, la discusión se basa en determinar, quién está obligado a reparar e indemnizar a la víctima, cuando los hechos dañosos son generados por el actuar de un menor de edad, ya que los menores son sujetos de protección especial por el ordenamiento jurídico colombiano, como indica el artículo 2346 del Código Civil, los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa, pero esto, no quiere decir que alguien no responda si el hecho fue cometido por un menor de 12 años, por

consiguiente el mismo artículo menciona la obligación que tienen las personas a cargo de estos menores de edad , de responder civilmente ante los daños y perjuicios causados a las víctimas.

Tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 6264 del 22 de mayo del 2000, con Magistrado Ponente: Ballesteros, Jorge Santos

Lo cierto es que, en el sistema de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, impropia y denominada indirecta, se consagra un deber jurídico concreto de algunas personas de vigilar, elegir y educar a otras que son las que directamente cometen el ilícito causante del perjuicio. (p. 14)

En este caso el llamado indirectamente responsable, puede ser, los padres, tutores o guardadores u otro sujeto eventualmente encargado de cuidar al menor de edad, y este no responde como tal por el hecho realizado por el menor de edad, sino que en realidad responde por una falta suya, al no cumplir con el deber de vigilancia y cuidado del menor de edad, esta responsabilidad recae sobre estas personas, principalmente como garantía de protección para las víctimas damnificadas por el hecho que causo el daño y así asegurar una reparación para éstas.

Por otra parte, es importante mencionar qué ocurre cuando el menor de edad tiene menos de 12 años o más de 12 años. Por un lado, si se trata de un mayor de 12 años, solo basta con demostrar la culpa del menor de edad para que los padres tutores o guardadores sean presuntamente responsables; pero, no necesariamente en todos los casos debe ser probada la culpa del menor porque se debe tener en cuenta si el daño ha sido causado en ejercicio de una actividad peligrosa que se encuentra bajo la responsabilidad de los padres tutor o guardador o; si, por el contrario, el daño ha sido causado sin actividad peligrosa.

Otro caso resulta, cuando se trata de un menor de 12 años que como indica el código "los menores de 12 años y los dementes no son capaces de cometer dolo o culpa" (Código Civil, 1887, art. 2346). Para estos casos no se permite la presunción de culpa contra los

padres tutores o guardadores; por el contrario, cuando el hecho es generado por un menor de 12 años, la víctima debe probar la culpa del responsable del menor para poder obtener una indemnización, si ha tenido perjuicios ocasionados por el menor, en este caso la víctima debe probar que el padre tutor o guardador actuó con negligencia en el cuidado y vigilancia del menor de 12 años.

Elementos Concretos para Determinar la Responsabilidad Civil extracontractual de los Padres, Tutores o Guardadores, por las Acciones u Omisiones Cometidas por los Menores de edad.

Según este tipo de responsabilidad, padres tutores y guardadores no solo son responsables de sus propias acciones para el efecto de indemnizar, sino también de los hechos generados por las personas que estuvieran bajo su cuidado, estas personas encargadas de los menores de edad tendrían una responsabilidad indirecta, si el menor de edad que se encuentre bajo su cuidado, dependencia o subordinación, es la persona civilmente responsable de haber causado un daño a otra.

Esta figura de los padres tutores y guardadores como terceros civilmente responsables, se basa en la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, esta se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 2347 del código Civil. La Corte constitucional en la sentencia C-250 de abril 6 del 2011, con Magistrado Ponente: González Cuervo, Mauricio quién indica que:

Los padres sean responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa; el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado; los directores de colegios y escuelas responderán del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado, Así pues, la ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllos, y por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar (i) el daño

causado y el monto el mismo; (ii) la imputación del perjuicio al directo responsable; y (iii) que este último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual. (p. 24)

Una vez fijados los principios generales de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno que son, el hecho dañoso, el perjuicio y el nexo causal, la víctima debe probar otros aspectos importantes como que el hijo sea menor de edad y que además cohabite con sus padres en la misma casa, esto quiere decir que los padres tutores y guardadores en Colombia responden por los hechos de sus hijos o pupilos hasta que estos cumplan 18 años, una vez establecido que el hijo es menor de 18 años, se debe demostrar que el hijo o pupilo vive en la misma casa que los padres, guardadores o tutores demandado.

Esto quiere decir que para que los padres tutores y guardadores, se presuman culpables por el hecho de sus hijos menores de edad, se deben dar unas condiciones concretamente, las cuales son, que el hijo sea menor de edad, que cohabite en la misma casa con su directamente responsable, y que este menor de edad haya cometido un hecho ilícito, un daño y que exista un vínculo de causalidad entre el acto ilícito causado por el menor y el daño causado al tercero.

Conocimiento y Opinión General que Tiene los Padres Tutores y Guardadores Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual que Asumen Frente a los Actos Cometidos por los Menores de Edad que se Encuentren Bajo su Cuidado

Por medio de la encuesta analítica desarrollada de forma virtual se estableció un patrón de información entre un grupo selecto de 52 personas, todas ellas adultas, del municipio de Cartago Valle, bajo criterios como que fueran padres de familia, guardadores o tutores de menores de edad. La encuesta se desarrolló de manera virtual, dada las condiciones mundiales de salud pública a causa del COVID-19. De esta manera era más seguro para los investigadores y para los encuestados. De todo este proceso se obtuvo la información sobre qué tantos conocimientos tienen los padres o cuidadores, respecto al

régimen de responsabilidad civil extracontractual frente a las acciones u omisiones de sus hijos o menor de edad que tengan bajo su cuidado y vigilancia.

Dicha encuesta estuvo activa por un periodo de 48 horas en las que cada individuo podía acceder desde su teléfono, computador o medio electrónico, por medio de un link que, previamente, se proporcionó y que lo enviaba directamente al contenido de la encuesta a desarrollar. Durante esta actividad se obtuvieron resultados significativos sobre la falta de conocimiento que tienen los padres tutores y guardadores responsables de menores de edad , y esto fue satisfactorio para la realización del presente trabajo, dado que el presente trabajo de investigación pretende servir de guía para que estos padres tutores y guardadores responsables de menores de edad tengan pleno conocimiento del régimen de responsabilidad civil que tiene por las acciones u omisiones cometidas por los menores de edad .

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos mencionados, solicito:

- Se me tutelen los derechos invocados y se ordene al juzgado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, oficie a la registraduría nacional del estado civil, para que aporte el registro civil de nacimiento del joven BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA y en consecuencia, vincule al proceso al señor BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y la señora YASMIN DEBIA CHAPARRO o en su defecto que los aporte en la contestación de la demanda o demuestren que no son los papas.
- Que se culmine al juez de conocimiento, para que haga uso de los poderes dispositivo y discrecionales de que está facultado, para que oficiosamente vincule, si así lo considera al joven BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, toda vez que ya es mayor de edad, insistiendo que los hechos se cometieron siendo menor de edad y por ello no se demandó, porque el juez debe buscar la verdad en sus fallos judiciales, como director del proceso que esta empoderado legalmente.

- Las demás que encuentre probadas, los excelentísimos señores Magistrados de conocimiento, siempre que me sean favorables, toda vez que los jueces de la República, están facultados para fallar ultra y extra petitamente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado **ACCION DE TUTELA** por los mismos hechos descritos en la presente y por los mismos Derechos Fundamentales vulnerados.

NORMAS VIOLENTADAS A MI JUICIO:

Constitución Nacional: Art. 2º, 29, 229 y concordantes, como es el acceso a la justicia, entre otros. Sentencia C-1235 del 2005.

Código civil colombiano: Artículo 2341

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Link de expediente, con demanda, conciliación previa como requisito de procebilidad, autos del juez, donde ya hubo audiencia inicial y programada segunda audiencia, que se encuentran dentro de este link, porque con la demanda, se radicaron anexos.

ANEXOS

- Link de expediente del caso.

NOTIFICACIONES

Dirección Tutelante: Calle 10A # 2-51 Barrio Oriente, Aguazul, Casanare, teléfono 3105532036, E – Mail: luzmag11.11@hotmail.com.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE,

El demandado recibirá notificaciones en la siguiente dirección:
Carrera 14 Nro. 13 – 60, Torre A, Bloque A, piso 2, celular 3203568771,
teléfono 86347970, correo electrónico
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



VICTOR HUGO GAUCHA

C.C. 74.751.483 expedida en Aguazul – Casanare